

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AUMENTO
DE LA VIDA ÚTIL EXPLOTACIÓN DE
ÁRIDOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 055

VALDIVIA, 13 JUL 2018

VISTOS:

- 1.** La Resolución de Calificación Ambiental N° 443, de fecha 18 de junio de 2003 (en adelante "RCA N° 443/2003"), mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Explotación de Áridos", cuyo titular es Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. (en adelante el "Titular").
- 2.** La carta s/n°, ingresada con fecha 13 de diciembre de 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual el señor Fernando Romero Medina, en representación Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento de la Vida Útil Explotación de Áridos" (en adelante "el proyecto"), mediante el cual se plantea la incorporación de un cambio al proyecto individualizado en el Visto 1 precedente.
- 3.** La Carta N° 005, de fecha 09 de enero de 2018, de la Dirección Regional de la Región de Los Ríos mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N° 2.
- 4.** La Carta s/n°, ingresada con fecha 14 de febrero de 2017 ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes solicitados en el Visto anterior.
- 5.** El Oficio Ord. N° 036, de fecha 05 de marzo de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 2, a la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante "DOH"), Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente (en adelante "SEREMI de MA"), Secretaria Regional Ministerial de Ministerio de Obras Públicas (en adelante "SEREMI MOP") y Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "SERNAGEOMIN"), todos de la Región de Los Ríos.

6. El Oficio Ord. N° 0212, ingresado con fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la DGA Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
7. El Oficio Ord. N° 307, ingresado con fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual el SEREMI MOP Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
8. El Oficio Ord. N° 467, ingresado con fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual la DOH Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
9. El Oficio Ord. N° 078, de fecha 04 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA mediante el cual reitera solicitud de pronunciamiento respecto de al Oficio Ord. N° 036 individualizado en el Visto N° 5, a la SEREMI de MA y SERNAGEOMIN.
10. El Oficio Ord. N° 200, ingresado con fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la SEREMI de MA Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 443/2008 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Explotación de Áridos", cuyo titular es Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., el cual consiste en:

- 1.1.** La explotación de un predio de 6,0 hectáreas físicas de superficie, en la cual se contemplaba extraer un volumen aproximado de 800.000 metros cúbicos de áridos en un período de extracción de 8 años. El material sería sometido a procesos de clasificación, chancado, acopio, cuyo destino sería usarlo como material de construcción para diversos tipos de obras y actividades comerciales que ejecuta la propietaria.
- 1.2.** Esta explotación industrial de áridos se realizó desde un pozo seco, cuyo sistema de extracción era mediante el uso de maquinaria que se desplazaban dentro de la propiedad.
- 1.3.** Para la etapa de abandono del proyecto (vida útil 8 años), en cuyo momento ya se encontraría instalada la barrera vegetal, se definió dejar un talud de una relación 1:3, ocupando, para esto, material que sobrante del escarpe del terreno, otros materiales térreos y pétreos de la planta chancadora y de otros terrenos donde la empresa realizaba obras de construcción de casas.
- 2.** Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, el señor Fernando Romero Medina, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cambios al proyecto denominado "Explotación de Áridos", los cuales consistirían en:
- 2.1** Extensión de la vida útil del proyecto desde 8 a 16 años, para alcanzar la explotación de los 800.000 metros cúbicos previstos, dado que a la fecha solo se han extraído aproximadamente 546.000 m³.
- 2.2** Al finalizar la vida útil de 16 años, se instalará la barrera vegetal, realizando terrazas perimetrales internas a la zona de extracción desde la parte más baja hasta el borde superior, esto se realizará mediante maquinaria utilizando excedentes del mismo pozo, además se instalarán en el acceso al predio letreros de advertencia para evitar el ingreso al mismo.
- 2.3** La modificación propuesta a la RCA N° 443/2003, se resume en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA N°443/2003	Detalle	Modificación propuesta
1	Extraer un volumen aproximado de 800.000 metros cúbicos de áridos en un período de extracción de 8 años.	Extraer un volumen aproximado de 800.000 metros cúbicos de áridos en un período de extracción de 16 años.
5.4	<u>Etapa de abandono</u> El proyecto tiene una vida útil de 8 años, momento en el cual la barrera vegetal estará	<u>Etapa de abandono</u> El proyecto tiene una vida útil de 16 años, momento en el cual la barrera vegetal estará

	<p>ya instalada, el titular ha definido dejar un talud de una relación 1:3, ocupando, para esto, material que ha quedado del escarpe del terreno, otros materiales térreos y pétreos de la planta chancadora y de otros terrenos donde la empresa realiza obras de construcción de casas, que realiza la empresa.</p>	<p>ya Instalada. Con el fin de reducir los riesgos el titular realizará terrazas perimetrales internas a la zona de extracción desde las partes más baja hasta el borde superior. Esto se realizará mediante excavadora y camiones utilizando material excedente del propio pozo. Además se instalará en el acceso al predio letreros de advertencia para evitar el ingreso a este.</p>
--	---	---

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, DOH, a la SEREMI de MA y a la SEREMI MOP, todas de la Región de Los Ríos, como también al SERNAGEOMIN, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- La DGA señaló mediante Oficio Ord. N° 0212, ingresado con fecha 13 de marzo de 2018, indicando que *"(...) producto de las fotografías de la carta de fecha 13 de diciembre de la titular se puede apreciar un importante volumen de agua en el interior del pozo lastre, se solicita la siguiente información: - volumen de agua máximo acumulado en el interior del pozo de áridos - medidas a adoptar para evitar la contaminación de las aguas durante las faenas"*.
- La SEREMI MOP señaló mediante Oficio Ord. N° 307, ingresado con fecha 26 de marzo de 2018, indicando que debe *"Precisar o complementar la información presentada, respecto de las medidas propuestas para los cierres perimetrales, cercos, terrazas, arborización, taludes, distancia al camino y anchos, entre otros datos"*.
- La DOH señaló mediante Oficio Ord. N° 467, ingresado con fecha 04 de abril de 2018, que *"(...) el alcance y/o magnitud del aumento al proyecto señalado no constituye y/o reúne los requisitos listados en el literal g) del artículo 2° del SEIA"*.
- La SEREMI MA señaló mediante Oficio Ord. N° 307, ingresado con fecha 26 de marzo de 2018, que *"Al respecto, considerando que el objetivo de la modificación es dar cumplimiento a las obras y acciones asociadas a la etapa de cierre de la RCA N°443/2003 CONAMA Los Lagos, de forma extemporánea, se informa que esta modificación no requiere ingreso al SEIA"*.
- SERNAGEOMIN, a la fecha de generación de la presente Resolución, no se ha pronunciado al respecto.

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Aumento de la Vida Útil Explotación de Áridos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

El literal i) del artículo 3 del RSEIA, señala que requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*". En específico en lo referido al subliteral i.5) que señala "*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

i.5.1 "*Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há)*".

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se

entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

- 8.** Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación propuesta al sistema productivo no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 8.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal i.5.1), por cuanto no se modificará el volumen ni la forma de extracción de áridos, manteniendo los 800.000 m³ estimados; solo modificará la vida útil del proyecto de 8 a 16 años para realizar su plan de cierre, por lo tanto, dicha circunstancia no tipifica dentro de lo dispuesto en el literal i.5.1) del RSEIA.

- 8.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no

han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

El proyecto industrial "Explotación de Áridos", fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 0443/2003. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con el cambio planteado, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

- 8.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que el cambio planteado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original.

Lo anterior, por cuanto las modificaciones planteadas obedecen a la extensión de la vida útil del proyecto sin modificar los volúmenes de extracción de áridos ni el lugar de extracción, para luego realizar la etapa de cierre utilizando terrazas perimetrales internas a la zona de extracción, instalado letreros de advertencia para el ingreso al predio.

- 8.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Explotación de Áridos" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no generan impactos significativos, y consecuentemente **no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.**

- 9.** Que, en virtud lo anterior,

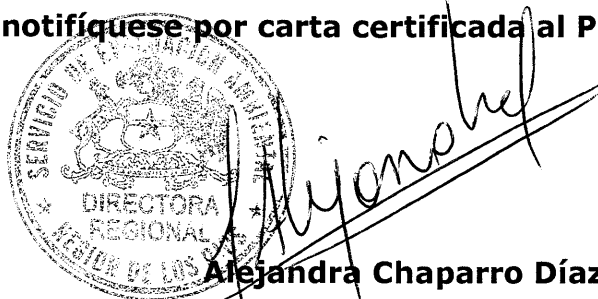
RESUELVO:

- 1. Que, el Proyecto "Aumento de la Vida Útil Explotación de Áridos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a**


su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Romero Medina, en representación Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.; cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


COC/ESP/ACHD/achd

Distribución:

- Señor Fernando Romero Medina, en representación Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.; Avenida Manuel Bulnes N°655 OF.13; Temuco.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente de pertinencia "Aumento de la Vida Útil Explotación de Áridos" (64-P-17).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.